



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **12 de febrero de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.5369/2024	Alcaldía Benito Juárez	092074024002894

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con la diligencia llevada a con el 11 de noviembre de 2024 en un inmueble mercantil ubicado en la Alcaldía.	Por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo e Informática, informó que se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se reservó la información relacionada con la diligencia del interés de la persona solicitante.	No se entregó la información y falta fundamentación y motivación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Benito Juárez deberá fundamentar y motivar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, así como remitir la respectiva prueba de daño.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días

PALABRAS CLAVE
Información, reservada, diligencias, expediente.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **la Alcaldía Benito Juárez** deberá ser **Revocada** para que, fundamente y motive la clasificación de la información en la modalidad de reservada, así como remitir la respectiva prueba de daño.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE REVOCAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

- Fundamente y motive la clasificación de la información en la modalidad de reservada, así como remitir la respectiva prueba de daño.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 14 de noviembre de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

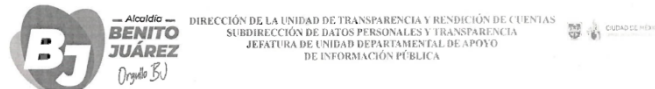
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

*"Solicito información acerca de LA diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2024 en el domicilio **** * ***, ya que se observó al personal de la alcaldía y del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México (INVEA) quitando sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de un local comercial, se observó el retiro de dichos sellos por el personal y permanecieron por un lapso de 4 horas, regresando al mismo sitio colocando sellos nuevamente." (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 9 de diciembre de 2024 mediante la PNT, la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública remitió el oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0933/2024 de misma fecha de su presentación, mediante el cual señala lo siguiente:

"[...]"



Oficio Número: DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0933/2024
Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2024

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074024002894**:

"Solicito información acerca de LA diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2024 en el domicilio calle de [REDACTED] ya que se observó al personal de la alcaldía y del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México (INVEA) quitando sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de un local comercial, se observó el retiro de dichos sellos por el personal y permanecieron por un lapso de 4 horas, regresando al mismo sitio colocando sellos nuevamente.." [sic]

Hago de su conocimiento que se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de la Alcaldía Benito Juárez, en la cual se clasificó la Información como **Reservada**.

Una vez que sea firmada el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de la Alcaldía Benito Juárez, se hará llegar a la brevedad posible en alcance.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información"**. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



Mtra. Lesslie Yosenia Rosas Viveros
J.U.D de Apoyo de Información Pública

[...]"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 11 de diciembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le entregó la información solicitada y no se fundamentó y motivó adecuadamente;** lo que explicó en los siguientes términos:

"No entregan la información, la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, falta a los principios de transparencia ya que la información no es veraz, tampoco comprobable." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **17 de diciembre de 2024**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.
- B.** El **20 de diciembre de 2024**, la persona recurrente a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, ingresó el escrito de 19 de diciembre, a través del cual remitió sus manifestaciones alegatos en los siguientes términos:

" ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

7

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección: La Morena 865, esquina Avenida Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Fecha: 19 de diciembre de 2024

Folio: 092074024002894

Recurso de Revisión: RR.IP.5369/2024

Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina

ASUNTO: Presentación de alegatos y pruebas dentro del Recurso de Revisión

Por medio del presente, me permito dirigirle un respetuoso saludo y, en atención al acuerdo de admisión derivado de mi solicitud de Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, me permito exponer los siguientes:

HECHOS

1. El Recurso de Revisión se origina a partir de una diligencia realizada por personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Benito Juárez, llevada a cabo el 11 de octubre de 2024.
2. En cumplimiento de los términos legales correspondientes, me presento dentro del plazo de 7 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que considero pertinentes para la adecuada resolución del presente recurso.
3. Como prueba documental, presento el oficio INVEA CDMX/DG/DEAJSL/SUT/2790/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, mediante el cual el INVEA me informa, en mi calidad de persona peticionaria, que la Alcaldía Benito Juárez realizó efectivamente una diligencia el 11 de octubre de 2024, consistente en el retiro de sellos y la posterior colocación de nuevos sellos en el mismo inmueble. (Anexo copia del oficio para su debida valoración).
4. Cabe destacar que, durante dicha diligencia, se observó la desocupación de mobiliario y productos propios de la actividad comercial del inmueble, incluyendo mesas, sillas, refrigeradores, televisores, anaqueles y mesas de trabajo, situación que fue presenciada por vecinos y por el suscrito.
5. El 19 de diciembre de 2024, recibí por correo electrónico la Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, relacionada con la respuesta a mi solicitud de información. No obstante, dicha acta se refiere a procedimientos de verificación administrativa ajenos al presente Recurso de Revisión.

6. Es importante señalar que la referida Acta no presenta prueba alguna que sustente la reserva de la información solicitada ni acredite la existencia de daños, lo que resulta incongruente y contrario a los principios de exhaustividad y veracidad que deben regir las actuaciones de la autoridad responsable.

AGRAVIOS

- Falta de congruencia y exhaustividad: La información proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez no guarda relación con la diligencia señalada en mi solicitud, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública.
- Violación al principio de veracidad: La respuesta de la autoridad se aparta de la realidad de los hechos, ya que no se entrega la información específica relacionada con la diligencia de retiro y reposición de sellos del 11 de octubre de 2024, sino documentos ajenos a la misma.
- Inobservancia de los principios de transparencia y máxima publicidad: La negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada y su entrega parcial de documentos irrelevantes contravienen los principios constitucionales y legales de transparencia.

PETICIÓN

Con fundamento en los artículos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se ordene a la Alcaldía Benito Juárez:

1. La entrega completa y oportuna de la información relativa a la diligencia de retiro y reposición de sellos efectuada el 11 de octubre de 2024, realizada por personal del INVEA en coordinación con la Alcaldía Benito Juárez.
2. Que, en su respuesta, la autoridad observe los principios de congruencia, exhaustividad, veracidad y transparencia, proporcionando la información en los términos de mi solicitud.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda para garantizar el acceso a la información solicitada, con estricto apego a los principios de transparencia y máxima publicidad. Sin más por el momento, quedo en espera de su respuesta, reiterando mi disposición para atender cualquier requerimiento adicional.

...

- C. El 8 de enero de 2025, la Subdirectora de Datos Personales, a través del oficio DUT/yRC/SDPyT/0558/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, remitió sus alegatos en los siguientes términos:

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
SUBDIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA**



Oficio No. DUTyRC/SDPyT/0558/2024
Ciudad de México, a 27 Diciembre de 2024
Asunto: Alegatos al Recurso de Revisión IP.5369/2024

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.**

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5369/2024**, así mismo señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- Solicito información acerca de la diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre de 2024 en el domicilio de [REDACTED], ya que se observó al personal de la alcaldía y del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México (INVEA) quitando sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de un local comercial, se observó el retiro de dichos sellos por el personal y permanecieron por un lapso de 4 horas, regresando al mismo sitio colocando sellos nuevamente..." (SIC)

Por lo anterior se le informa:

- Se adjunta el acuerdo 6E-13 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, celebrada el 29 de Noviembre del año en curso. (Se anexa acta completa y legible)
- Se anexa notificación del oficio DUTyRC/SDPyT/0557/2024, de fecha 27 de Diciembre del 2024, realizado al particular señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de veracidad, buena fe, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Alcaldía
BENITO JUÁREZ
Regido B.J.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
SUBDIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VII. Citar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley, y ...

Y Excederse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Indicador: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Rubrica: 1163

Tesis: IV 2o. A 120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generará que no se encuentre apoyado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Alcaldía
BENITO JUÁREZ
Regido B.J.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
SUBDIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Mtra. Rebeca Briz Martínez
Subdirectora de Datos Personales y
Transparencia

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 29 de noviembre de 2025, en la que mediante acuerdo 6-E-12 se aprobó la reserva de la información relacionada con la diligencia del interés de la persona recurrente.
- Oficio DUT/yRC/SDPyT/0557/2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante el cual remitió su respuesta complementaria a la persona recurrente.

D. El **08 de enero de 2025**, la persona recurrente a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, ingresó el escrito de 02 de enero, a través del cual remitió sus manifestaciones alegatos en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Dirección: La Morena 865, esquina Avenida Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Fecha: 02 de enero de 2025

Folio: 092074024002894

Recurso de Revisión: RR.IP.5369/2024

Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina

Asunto: Inconformidad ante la respuesta del sujeto obligado

Por medio del presente, me permito dirigirle un respetuoso saludo y, en atención al acuerdo de admisión derivado de mi solicitud de Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, expongo lo siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a través del oficio DUTyRC/SDPyT/0557/2024, con fecha 27 de diciembre de 2024, en el cual se adjunta el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

Dicho documento no atiende lo solicitado, lo que refleja una total opacidad y posible contubernio por parte de la autoridad responsable del caso en cuestión.

Por tal motivo, solicito que se notifique al superior jerárquico y al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez a fin de garantizar la entrega de la información requerida, relativa a la diligencia efectuada en el lugar y fecha señalados, llevada a cabo por personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Benito Juárez.

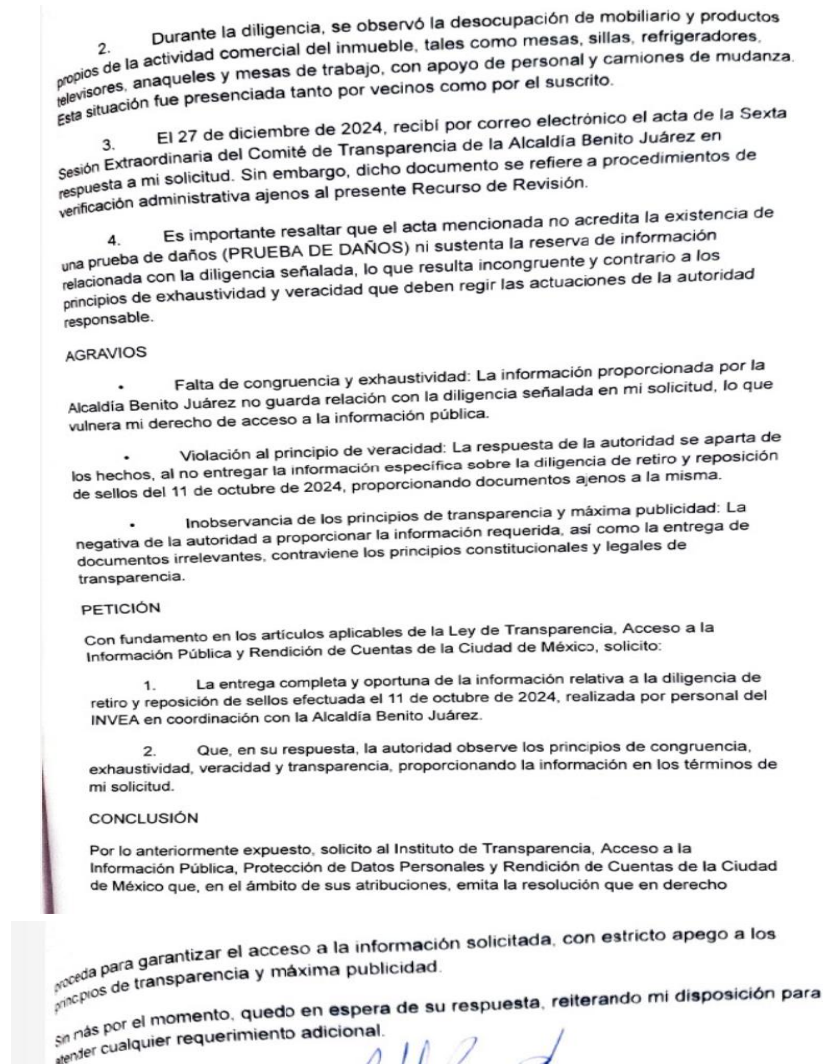
Cabe señalar que este procedimiento no guarda relación con una reserva de información, ya que se trata de un Recurso de Revisión distinto al que se menciona en el acta extraordinaria proporcionada, la cual no contiene la prueba de daños solicitada. Lo anterior podría constituir evidencia de un posible encubrimiento de hechos por parte de la Alcaldía.

HECHOS

1. El Recurso de Revisión tiene su origen en una diligencia realizada por personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), en colaboración con la Alcaldía Benito Juárez, llevada a cabo el 11 de octubre de 2024.

00032



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

- E. El 10 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en conocer información relacionadas con una diligencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2024 en un inmueble mercantil ubicado en la demarcación territorial.

En **respuesta**, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, informó que se clasificó la información en su modalidad de reservada, aprobada en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, ya que no se le entregó la información y que la respuesta carece de motivación y fundamentación.**

En la manifestación de alegatos, la Alcaldía Benito Juárez a través de la Subdirección de Datos Personales y Transparencia, remitió el Acta del Comité de Transparencia, en la que mediante acuerdo 6-E-12 se aprobó la reserva de la información relacionada con la diligencia del interés de la persona recurrente, asimismo, fundamentó y motivó su respuesta.

Por su parte, la persona recurrente, expresó estar en contra de las manifestaciones del Sujeto Obligado, toda vez, que el Acta de Comité no contiene la debida prueba de daño para declarar reservada la información.

Al respecto la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*⁵, refiere al respecto:

“ ...

5

Consultable

en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la norma antes señalada se desprende:

- Los Datos Personales refieren a cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En los casos en los que se consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

- Toda reserva de información debe estar acompañada de su prueba de daño.

Por lo que se concluye que el sujeto obligado, únicamente en su respuesta inicial como complementaria, no aportó elementos suficientes para determinar que dicha información fue aprobada como reservada; toda vez que no se realizó una prueba de daño en la cual se demostrara que la divulgación de dicha información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del es fundado**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Benito Juárez** deberá fundamentar y motivar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, así como remitir la respectiva prueba de daño.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5369/2024

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

AAMC/CGCM/SZOH